



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 057-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa Nro. 057-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de marzo de 2024, a las 13h50.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que no se vulneró el derecho de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al requerir el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para calificarla para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2024. Las 11h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-0 de 28 de marzo de 2024.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-0 de 28 de marzo de 2024.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2024, a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la causa Nro. 057-2024-TCE, dictó sentencia¹.
2. El 25 de marzo de 2024, a las 20h22, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y

¹ Ver fojas 146 a 152.



representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024².

3. El doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, mediante auto de sustanciación dictado el 26 de marzo de 2024 a las 13h30, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³.
4. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-004-2024-M de 27 de marzo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 057-2024-TCE en dos (2) cuerpos contenidos en ciento setenta y tres (173) fojas⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 27 de marzo de 2024 a las 12h10, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 032-27-03-2024-SG de 27 de marzo de 2024, así como el informe de realización del sorteo respectivo⁵.
6. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 28 de marzo de 2024 a las 14h21⁶.
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-O de 28 de marzo de 2024, mediante el cual, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, a integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa⁷.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O de 28 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma

² Ver fojas 157 a 166. El escrito se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadoras, doctora Nora Guzmán Galárraga y doctora Betty Báez Villagómez. Una vez verificado el documento en el sistema "Firma EC 3.1.0" las firmas se reportan como válidas, conforme se desprende de la razón suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

³ Ver foja 167 a 169.

⁴ Ver foja 174.

⁵ Ver fojas 175 a 177.

⁶ Ver fojas 178 a 178 vta.

⁷ Ver fojas 184 a 185.



2.1. Jurisdicción y competencia

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. El recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se refiere a la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la Causa Nro. 057-2024-TCE.
11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024 a las 13h50 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quien, en primera instancia, compareció en esta calidad; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez *a quo* el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 y notificada a las partes procesales en la misma fecha en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹.

⁹ Ver foja 156.



15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024, a las 20h22¹⁰, siendo este, en consecuencia, oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto lo siguiente como problema jurídico a resolver: ***“El Movimiento Político Nacional Democracia Sí ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?”***

17. Al respecto el juez de instancia, dentro de las consideraciones de la sentencia que dictó, señaló:

“(…) el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Si no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum.”

18. El juez de instancia, basado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala:

“31. El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que

¹⁰ Ver fojas 157 a 166.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 057-2024-TCE

textualmente señala: "El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas la 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024."

19. A su vez, el juez de instancia se refiere al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, e indica que de la misma "(...) se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso electoral en curso".

20. El juez de instancia también indica en la sentencia impugnada:

"(...) negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024"

21. En virtud al análisis y argumentos expuestos por el juez de instancia en la sentencia materia del presente recurso de apelación, resolvió:

"PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TEERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudenciales y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales."

3.2. Recurso de apelación:



22. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, y en cuanto a este, es necesario transcribir la parte en la que se señala lo siguiente:

"En los fundamentos de la sentencia el Juez determina en su párrafo 32 que existe un Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, sin embargo, tanto la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha realizado un análisis de la documentación presentada para la inscripción de la Organización Política para participar en el proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2024", respecto del proceso de inscripción y sobre la impugnación presentada por el señor Gustavo Larrea Cabrera, de lo que se colige que el único documento presentado por el Movimiento Democracia Sí, es una CERTIFICACIÓN de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo Nacional, señor Franklin W. Peñaranda C.; y, que la misma es presentada en dos copias, con el siguiente contenido:

"(...) En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Sí, certifico, en la parte pertinente lo siguiente:

(...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el 51 en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024(...)"

Es importante señalar que el requisito de "Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar", requisito que no puede subsanarse con una Certificación, pues esto se considera un incumplimiento, por cuanto la Resolución es un acto emanado por la autoridad máxima y competente, así también, la organización política recalca en su escrito de impugnación que ha presentado una certificación.

En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este proceso



electoral, recalando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia."

23. De igual manera, es conveniente transcribir lo señalado en el recurso de apelación, en cuanto a lo siguiente:

"(...) el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias dictadas dentro de las causas 386 2022-TCE, 016-2023-TCE, 208-2023-TCE, ha considerado que no se puede convalidar actos imputables a la propia negligencia de los sujetos políticos, ni beneficiarse de los mismos, lo cual pretende el recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado y que el juez a omitido en la sentencia recurrida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral al adoptar la Resolución mediante la cual niega la inscripción para participar en el proceso electoral de "Referéndum y Consulta Popular 2024", no afecta de ninguna manera el derecho de participación de la organización política recurrente, cuya negativa se derivó de su propia negligencia o presentar los requisitos mínimos requeridos para su participación.

*Adicionalmente se debe observar que en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: "**En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"*

24. A su vez, la recurrente se refiere al cumplimiento de los requisitos presentado por las demás organizaciones políticas calificadas para participar en el proceso electoral, y al principio de igualdad, y agrega:

"La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas y sociales que se han inscrito en legal y debida forma, lo que significaría inobservar las reglas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación, como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias."

25. La apelante además aduce:

"(...) la resolución impugnada no transgredió el derecho de participación, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron y fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. (...) el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, no presentó la



*Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 057-2024-TCE*

resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.

26. La recurrente solicita se acepte su recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por el juez de instancia.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

27. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
28. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado: "(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión"¹¹.
29. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹².
30. En este contexto, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.
31. La recurrente indica que la sentencia dictada por el juez de instancia carece de motivación, y menciona la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.
32. En este sentido corresponde a este Tribunal determinar si la sentencia recurrida ha incurrido en los errores que aduce la recurrente.
33. Es así que el problema jurídico a resolver es: **si la sentencia dictada por el juez de instancia es adecuada en derecho**

¹¹ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014

¹² Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



34. El fallo objeto de apelación toma como elemento para resolver un certificado y no la resolución, documento exigido por la norma como requisito para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.
35. Un requisito, como se lo entiende, es una circunstancia o condición necesaria para algo, una exigencia que se debe necesariamente cumplir, para obtener algo.
36. La norma que establece los requisitos para la participación de las organizaciones políticas es la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024 por parte del Consejo Nacional Electoral, que establece en su parte pertinente, los requisitos para la participación de las organizaciones políticas:

"Séptimo.- Requisitos para la participación de organizaciones políticas. Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: 1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral de "Referéndum y Consulta Popular 2024" otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal; 2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción; 3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y, 4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

37. Como consta del acto administrativo impugnado, no se cumplió con el requisito No. 4 por parte del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, ya que se presentó un certificado suscrito por el Secretario Ejecutivo Nacional de la Organización Política en lugar de la copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política.
38. Es así que, si por parte de la organización política, se tiene conocimiento de los requisitos previstos en la norma para el ejercicio de un derecho, por una parte se garantiza su derecho a la seguridad jurídica, y por otra, los mismos se constituyen en mandatos de ineludible cumplimiento, pues lo contrario, significaría brindar prerrogativas a una o varias organizaciones políticas, frente a aquellas organizaciones que, o bien dieron cumplimiento irrestricto y oportuno a los requisitos exigidos en la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, transcrita en párrafos anteriores, o su inobservancia acarreó la negativa de su participación en



el proceso electoral en curso, brindando un trato desmedido y disímil entre aquellas y afectando su derecho a la igualdad.

39. El acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, misma que significa, conforme lo señala Roberto Dromi:

"(...) en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción."¹³

40. Para desvirtuar esta presunción, se debe demostrar que el acto administrativo no fue dictado conforme a derecho, o que adolece de errores trascendentales que afectan su validez.

41. Como se ha indicado, la norma dictada por el Consejo Nacional Electoral estableció claramente los requisitos que debían cumplir todas las organizaciones políticas para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.

42. Ya que se argumenta por parte de la apelante la carencia de motivación en la sentencia que recurre, es necesario señalar que la motivación es la adecuada aplicación de los hechos al derecho, y, precisamente la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, señalada por la apelante, indica respecto a la motivación:

"(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"

43. Si por parte del juez de instancia se toma en cuenta para resolver un certificado emitido por el Secretario de la organización política, en lugar de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar, como exige la norma, la motivación de la sentencia que lleva a esa decisión, es inadecuada, ya que la exigencia de un requisito no puede ser eludido sobre la base de un documento distinto al exigido y que, en consecuencia, no cumple con lo requerido.

¹³ DROMI, Roberto; Acto Administrativo; A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., Buenos Aires, Argentina, agosto 2008; pág. 119



44. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral no vulneró ningún derecho de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al exigir el cumplimiento de los requisitos demandados en la norma para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, en consecuencia se determina, que la sentencia incurre en error de motivación al pretender modificar un requisito exigido en la norma y suplir su cumplimiento, a través de un documento diferente.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 por el juez *a quo*, por haberse verificado que no se vulneraron los derechos de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al exigirse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para calificarla para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

3.2. Al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: gustavolarreacabrera@hotmail.com / democraciasi2023@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

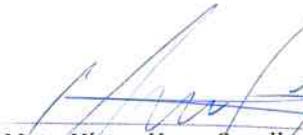
CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec .

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2024.


Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



jpg



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 057-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
(VOTO SALVADO)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de abril de 2024, 11:31. - **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-O de 28 de marzo de 2024; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O de 28 de marzo de 2024; y **iii)** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de marzo de 2024, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, con el cual presentó un recurso subjetivo en contra de la resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024, la cual, en lo principal resolvió negar la calificación y registro del *Movimiento Político Democracia Si, Lista 20*, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024¹
2. El 22 de marzo de 2024, a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la causa Nro. 057-2024-TCE, dictó sentencia y lo principal decidió, aceptar el recurso y disponer la inscripción y calificación del *Movimiento Político Democracia Si, Lista 20*, para que participe en la campaña electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024.²
3. El 25 de marzo de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso

¹ Expediente fs. 20-22

² Expediente fs. 146-152



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024³.

4. El 26 de marzo de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal⁴
5. El 27 de marzo de 2024, con memorando Nro. TCE-ATM-JL-004-2024-M, emitido el mismo día, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 057-2024-TCE en dos (2) cuerpos contenidos en ciento setenta y tres (173) fojas⁵.
6. El 27 de marzo de 2024, se efectuó el sorteo electrónico, y de acuerdo con la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 032-27-03-2024-SG de 27 de marzo de 2024, así como el informe de realización del referido sorteo⁶.
7. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la causa⁷, y en lo principal dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los jueces que integrarían el Pleno.
8. El 28 de marzo de 2024, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila el expediente de la causa en formato digital para su revisión y estudio⁸.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES. -

³ Expediente fs. 157-156

⁴ Expediente fs. 167-169

⁵ Expediente fs. 174

⁶ Expediente fs. 175-177

⁷ Expediente fs. 178-178 vta.

⁸ Expediente fs. 186-187 vta.



Jurisdicción y competencia.

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. El recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, es presentado en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 057-2023-TCE, el 22 de marzo de 2024 a las 13h50 por el juez a quo.
11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación activa. -

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quien, en primera instancia, compareció en esa calidad; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

Oportunidad de la interposición del recurso de apelación.-

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez a quo el 22 de marzo de 2024, y, les fue notificada a las partes procesales en mismo día en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹.

⁹ Expediente fs. 156



15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024, a las 20:22¹⁰, siendo este, presentado de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Contenido de la sentencia de instancia. -

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto, el siguiente problema jurídico a resolver: ***“El Movimiento Político Nacional Democracia Sí ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?”***

17. Al respecto el juez de instancia, dentro de las consideraciones de la sentencia que dictó, señaló:

“(…) el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Si, no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12- 3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum”.

18. El juez de instancia señala:

¹⁰ Expediente fs. 415-419



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

"31. El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que textualmente señala: "El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas la 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024".

19. A su vez, el juez de instancia, hace referencia al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, e indica que de la misma *"(...) se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso electoral en curso".*

20. El juez de instancia también indica en la sentencia impugnada:

"(...) negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024".

21. En virtud al análisis y argumentos expuestos por el juez de instancia en la sentencia materia del presente recurso de apelación, resolvió:

"PRIMERO. - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Sí, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TERCERO. - *Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudentes y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales”.*

Contenido del Recurso de Apelación. -

22. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, y en cuanto a este, es necesario transcribir la parte en la que se señala lo siguiente:

“En los fundamentos de la sentencia el Juez determina en su párrafo 32 que existe un Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, sin embargo, tanto la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha realizado un análisis de la documentación presentada para la inscripción de la Organización Política para participar en el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, respecto del proceso de inscripción y sobre la impugnación presentada por el señor Gustavo Larrea Cabrera, de lo que se colige que el único documento presentado por el Movimiento Democracia Sí, es una CERTIFICACIÓN de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo Nacional, señor Franklin W. Peñaranda C.; y, que la misma es presentada en dos copias, con el siguiente contenido: “(...) En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Si, certifico, en la parte pertinente lo siguiente: (...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el 51 en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024(...).

Es importante señalar que el requisito de “Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar”, requisito que no puede subsanarse con una Certificación, pues esto se considera un incumplimiento, por cuanto la Resolución es un acto emanado por la autoridad máxima y competente, así también, la organización política recalca en su escrito de impugnación que ha presentado una certificación.

En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este proceso electoral, recalcando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia”.

23. De igual manera, en el recurso de apelación se sostiene que:

*“Adicionalmente se debe observar que en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: “(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **“En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como “la autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)” (Énfasis añadido).*

24. A su vez, la recurrente se refiere al cumplimiento de los requisitos presentado por las demás organizaciones políticas calificadas para participar en el proceso electoral, y al principio de igualdad, y agrega:

“La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas y sociales que se han inscrito en legal y debida forma, lo que significaría inobservar las reglas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación, como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias”.

25. La apelante además aduce:

“(…) la resolución impugnada no transgredió el derecho de participación, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron y fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. (...) el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024”.

26. En lo principal, la recurrente solicita se acepte su recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por el juez de instancia por carecer de motivación.

Análisis Jurídico. -

27. En virtud de que los argumentos de la recurrente giran en torno a dos alegaciones principales, esto es: **1)** Si el juez de instancia, valoró correctamente la prueba, y, **2)** Si el juez de instancia, afectó el derecho de igualdad y no discriminación, para resolver el presente recurso de apelación, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿La sentencia de instancia valoró correctamente la prueba?

28. La normativa constitucional y legal, constituyen un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que todo individuo sometido a un proceso legal tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor, hayan sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.

29. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas a la prueba debidamente actuada. Esta garantía, consagrada en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

30. El contenido de esta garantía se refiere a la constitucionalidad de la prueba, la que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley, en este caso, del Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De lo que se deduce que toda prueba, para tener validez, debe ser actuada en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.



31. Al respecto, el Código de la Democracia, en el artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece:

"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial".

32. En concordancia, el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la admisibilidad de la prueba establece:

"Artículo 139.- Admisibilidad de la prueba. - Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir".

33. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la valoración de la prueba determina:

"(...) Artículo 141.- Valoración de la prueba. - Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".

34. El artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de los recursos subjetivos contencioso electorales señala:

"Art.187.- Resolución por el mérito de los autos.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento".

35. La normativa referida busca, garantizar que únicamente las pruebas que han sido obtenidas de conformidad con los criterios establecidos en la



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

Constitución y la ley sean valoradas, asegurando que el proceso judicial electoral se desarrolle en estricta observancia de las garantías de la tutela judicial efectiva. En este sentido, el legislador ha establecido que solo se pueden valorar aquellas pruebas debidamente actuadas, lo que contribuye a un proceso más predecible y justo, donde las partes son tratadas de manera equitativa.

36. El juez de instancia analizó y valoró las siguientes pruebas constantes en el expediente:

- i.** Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, a través de la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió convocar al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 en cuya Disposición Séptima se establecieron los requisitos para que, las organizaciones políticas con ámbito nacional y debidamente registradas, puedan inscribirse para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.
- ii.** Formulario Nro. 61, con el cual, el Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, solicitó su registro a fin de participar como organización política en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, por la opción "Sí".
- iii.** Certificación emitida por el secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Democracia Sí, lista 20, con el que señala: *"(...) certifico, en la parte pertinente lo siguiente: (...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024"*.
- iv.** Informe Jurídico Nro. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, en el cual, el director nacional de organizaciones políticas efectuó una verificación de cumplimiento, por parte del Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, de cada uno de los requisitos determinados en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024.
- v.** Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual negó la calificación y el registro del Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.
- vi.** Recurso de Impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024.
- vii.** Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual negó el recurso de



impugnación presentado por Movimiento Político Democracia Si,
Lista 20.

37.El juez de instancia analiza cada una de las pruebas anteriormente detalladas, y a partir de ellas, plantea el problema jurídico para resolver la causa, esto es: *"...determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum.*

38.Ahora bien, la recurrente manifiesta que:

"En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este proceso electoral, recalcando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia".

39.De lo que se desprende que la recurrente sostiene que el juez de instancia ha valorado pruebas que han sido presentadas de manera extemporánea.

40.Para analizar estos cargos, es necesario analizar las pruebas aportadas.

41.Conforme el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 se establece como requisito para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024: presentar la resolución emitida por el órgano de decisión de la organización política, previsto en su régimen orgánico, en el cual se establezca las preguntas que van a promocionar.

42.Mediante la RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-7-3-2024, con Informe No. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0304-M de 06 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

Política, dan a conocer: *"CONCLUSIONES: De la revisión y análisis del expediente, se desprende que el Movimiento Democracia Si, Lista 20 presentó de forma íntegra la documentación habilitante requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación de organizaciones políticas, y de esta forma respaldar las referéndum de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador."*

Sin embargo, sostiene que: *"se verifica que el Movimiento Democracia Si, Lista 20, NO CLUMPLE el requisito de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar establecido en la convocatoria al Referéndum y Consulta Popular 2024, para promover las preguntas y opciones de dicho proceso, conforme el apartado séptimo numeral cuarto de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024"*

Con estos antecedentes:

"RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20, para participar en Ja campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; solicitada por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Representante Legal; por cuanto no cumple el requisito de presentación de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar establecido en la convocatoria al Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024."

- 43.** Al respecto consta en el expediente a fjs.22, el formulario de inscripción para organizaciones políticas, referéndum y consulta popular 2024, en el cual el representante legal señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, del movimiento Democracia Si certifica: que su organización política solicita la inscripción para participar en el referéndum y consulta popular 2024, para apoyar afirmativamente las 11 opciones de la consulta, documento suscrito por el representante legal del movimiento.
- 44.** El secretario ejecutivo nacional del movimiento Democracia Sí, Dr. Franklin W. Peñaranda C. certifica: *"El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del reglamento del régimen orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de consulta popular y referéndum 2024."*



45. Consta en el régimen orgánico del movimiento político Democracia Si, las atribuciones del secretario ejecutivo nacional, entre las cuales se dispone coordinar la ejecución de las resoluciones emanadas por el comité ejecutivo nacional: *"Artículo 37.- Sus atribuciones y deberes son los siguientes: "d. Coordinar y vigilar la ejecución de la línea política, jurídica y administrativa de Democracia Sí, así como, las resoluciones emanadas por la Convención Nacional Comité Ejecutivo Nacional y Dirección Nacional;"*
46. El Comité Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Si, según el art. 20 de su Régimen Orgánico es quien: *"...se constituye en la instancia de Democracia Sí encargada de la planificación, organización, ejecución estratégica y táctica política, de igual forma, es la máxima autoridad de Democracia Si, cuando no estuviere reunida la Convención Nacional."*, es decir es el órgano interno competente para tomar la decisión de participar en el proceso de consulta.
47. Del certificado emitido por el secretario ejecutivo del movimiento político Democracia Sí, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional: *"...resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de consulta popular y referéndum 2024"*, con lo cual se satisface la información requerida por el CNE para la participación del movimiento en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024, es decir el contenido exigido por el órgano de administración electoral CNE se ha cumplido; i) El Comité Ejecutivo órgano político interno del movimiento Democracia Si, ha decidido participar en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024; ii) El Comité Ejecutivo Nacional ha decidido apoyar favorablemente y promocionar todas las preguntas.
48. Una vez que se han analizado las pruebas, es necesario identificar las razones fundamentales por las que el juez de instancia tomó esa decisión y no otra. Del análisis de la sentencia se observa que como ratio decidendi, el juez de instancia manifestó:

"(...) Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez electoral advierte que negar la participación del Movimiento Democracia Sí, constituye una restricción excesiva al ejercicio de los derechos políticos y de participación. En consecuencia, negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024”.

- 49.** De lo que se deduce que, la sentencia de instancia identifica como presupuesto de hecho: la negativa de la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional; y como presupuesto jurídico: la proporcionalidad, el derecho de participación y el principio pro homine.
- 50.** De lo que se concluye que el juez de instancia da valor probatorio a la certificación entregada por el secretario de Democracia Si, para tomar su decisión.
- 51.** Si bien en la sentencia de instancia en el párrafo 32, hace mención al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Si, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, esta sirve como *obiter dicta*, es decir, como razón adicional, la cual sirve para fundamentar la razón principal, pues la *ratio decidendi* gira en torno al valor que tiene la certificación del Secretario de la organización política, para cumplir con el requisito pedido por el Consejo Nacional Electoral, más aún cuando de ella se desprende la voluntad la organización política de participar en el referéndum y apoyar al SI en todas las preguntas.
- 52.** El contenido del derecho de participación, es consustancial a la dignidad humana y a las organizaciones políticas reconocidas por el Código de la Democracia, en el caso de la Consulta Popular y Referéndum 2024, el requisito de presentar la resolución emitida por el órgano de decisión de la organización política, previsto en su régimen orgánico, en el cual se establezca las preguntas que van a promocionar, se circunscribe a que la organización política demuestre su voluntad de participar en la consulta y determine su posición frente a las preguntas formuladas, mediante una resolución emitida por el órgano competente previsto en el régimen orgánico del movimiento. Al respecto se debe tomar en cuenta, en forma complementaria, que el representante legal en el formulario de inscripción, para la Consulta Popular y Referéndum 2024 manifiesta claramente la decisión del movimiento democracia sí de participar en el proceso, y



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

además establece la posición de su organización con respecto a las 11 preguntas de la consulta.

53. La forma de presentación de los requerimientos ya señalados puede estar contenido ya sea en una resolución, un certificado o el acta de la sesión en la cual conste la decisión tomada por el órgano previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Si, la presentación es un elemento de mera forma, el cual no puede restringir el derecho de participación política, derecho fundamental que debe ser garantizado por este Tribunal de conformidad con la Constitución, ya que el derecho de participación política es un derecho que garantiza a los ciudadanos a ser parte activa en la vida política del país.
54. El derecho de participación política, es esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática inclusiva e intervenir en los asuntos de interés público, donde los ciudadanos pueden influir en las políticas públicas, controlar a sus gobernantes y contribuir al desarrollo de una sociedad justa y equitativa, por lo que debe ser garantizado por todos los servidores públicos, tanto administrativos como jurisdiccionales según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución, y en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia, en este caso del derecho de participación de la organización política.
55. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia según lo establece el artículo 169 de la Constitución, que hará efectiva las garantías del debido proceso, por lo que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, principio constitucional que prioriza la justicia y la vigencia de los derechos fundamentales, como el de participación, por encima de la formalidad de justificar unos requisitos, sea por resolución u otro documento que cumpla la misma función de proveer a la autoridad de la información requerida.
56. La resolución solicitada por el Consejo Nacional Electoral, como un requisito para poder participar en el proceso de Consulta y Referéndum 2024, no puede constituirse en una limitación al derecho de participación de las organizaciones políticas, pues los derechos solo pueden ser limitados por disposiciones legales, lo cual no ocurre en el presente caso ya que la norma presuntamente incumplida surge de una resolución del ente administrativo. El Consejo Nacional Electoral, si bien tiene capacidad reglamentaria, no puede exigir requisitos que no se encuentran en la el



Código de la Democracia, menos aún, utilizarlos para restringir el derecho de participación.

57. En conclusión, el juez de instancia identificó con claridad el problema jurídico puesto en su conocimiento, esto es, si el Movimiento Político Democracia SÍ, lista 20, cumplió con los requisitos legales para participar en la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2024. De igual manera, analizó las pruebas presentadas por los recurrentes, verificando que éstas, denotan un interés legítimo por parte de la organización política para su participación en proceso electoral correspondiente al referéndum y consulta popular 2024, sin que se haya valorado ninguna prueba de manera extemporánea por lo que se desecha este cargo.

ii) La sentencia de instancia, ¿Vulneró el principio de igualdad y no discriminación?

58. El artículo 66 de la Constitución, específicamente en su numeral 3 señala:

*"Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:
(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".*

59. El artículo 4 del Código de la democracia señala:

*"Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:
1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, **equidad**, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país". (Énfasis añadido)*

60. Respecto a la igualdad formal, la autora Ana María Cerdá Martínez-Pujalte¹¹, señala:

"Este principio de igualdad formal parte, fundamental, de una realidad, que es igual, y opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en iguales circunstancias o, lo que es lo mismo, implica una condición general de trato desigual entre sujetos que se encuentren en posiciones iguales. (...)

¹¹ Cerdá Martínez-Pujalte, C. M. (s.f.). *Los principios Constitucionales de igualdad de trato y prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

por un lado supone la exigencia de tratamiento igual en su vertiente positiva, y por otro entraña una prohibición de trato desigual en su vertiente negativa (...) Así, la aplicación del principio de igualdad de trato se realiza entre sujetos que se considera que se encuentran en circunstancias equivalentes” (Énfasis añadido)

61. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado al respecto:

“La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”¹².

62. Respecto a la comparabilidad ha manifestado:

*“Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”¹³.*

63. La recurrente señala en su escrito de apelación lo siguiente:

“En esta misma línea, se puede evidenciar con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos presentados por las demás organizaciones políticas que han sido

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, dictada el 5 de noviembre de 2019, párr. 17.

¹³ Ibid.



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

calificadas para participar en este proceso electoral, pues es importante mencionar que, el principio de igualdad ante la ley refiere no solo al ejercicio de derechos, sino también, al cumplimiento de sus obligaciones, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 reconoce como principios para la aplicación de los derechos de igualdad, no discriminación, que todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos deberes y oportunidades, de la misma forma el artículo 66 numeral 4 de la misma Constitución consagra la igualdad formal y material, en este contexto se debe recordar que ningún derecho es absoluto y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional.

La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias”.

64. De la sentencia recurrida se observa que el juez de instancia indica que:

“La democracia no solamente debe ser considerada desde el punto de vista formal, como es el cumplimiento de requisitos determinados en instrumentos normativos para el ejercicio de derechos políticos, sino, y sobre todo, desde el punto de vista sustancial, esto es, la adecuación necesaria a la materialidad de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, cualquier restricción por razones puramente formales como es el caso de haber presentado la certificación otorgada por el secretario ejecutivo de la organización política, Democracia Si, en lugar de a resolución adoptada por el órgano político que, sin embargo, deja clara la expresión de voluntad de participar en la promoción a favor de todas las preguntas constantes en la consulta popular y referéndum, convocado para el 21 de abril de 2024, constituye una restricción excesiva y, por tanto, desproporcionada; tanto más que, el Consejo Nacional Electoral no ha previsto en el calendario electoral, y, en cuya virtud, no permitieron subsanar la supuesta omisión”.

65. De lo que se deduce que, el juez de instancia analiza la restricción al derecho de participación que plante la resolución impugnada, y evidencia que se restringe el derecho por un formalismo, dicho sea de paso, establecido en un acto normativo infra legal del Consejo Nacional Electoral, esto es por no haber presentado una resolución que en ninguna parte de la Ley se exige, y cuya finalidad fue cumplida con la certificación del secretario de la organización política.

66. La finalidad del requisito constante en el numeral 4 de la resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, respecto de la “Copia certificada de la resolución emitida



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar”, tiene como objeto conocer: i) Si la máxima autoridad de la organización política tiene la voluntad de participar en favor o en contra de todas o determinadas preguntas del referéndum; y, ii) En que preguntas y que opción se piensa apoyar.

67. Como ya se dijo, el certificado constante a fojas 19 del expediente, da fe de que el Movimiento Democracia Si, resolvió apoyar favorablemente las 11 preguntas del referéndum, demostrando así su inequívoca voluntad y el alcance de la misma, volviéndose una mera formalidad, que de igual manera consta en el expediente y que fue notificada a la autoridad administrativa electoral conforme el sello de recibido del oficio S/N de 12 de marzo de 2024¹⁴

68. De modo que, mal puede hablar la recurrente de una afectación al derecho a la igualdad de las demás organizaciones políticas, pues no hay comparabilidad ya que ninguna otra se encuentra en igualdad de condiciones fácticas que Democracia Si, es decir, que a ninguna otra, estando en las mismas condiciones, esto es, habiendo presentado una certificación y no la resolución, el juez de instancia le ha negado el derecho de participación, condición indispensable para poder hablar de un trato desigual, estando en las mismas condiciones, por lo que se rechaza este cargo.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia de instancia dictada el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido de la sentencia de instancia dictada el 22 de marzo de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo

¹⁴ Expediente fs. 15.



**Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)**

Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

3.2 Al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: gustavolarreacabrera@hotmail.com; democraciasi2023@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

CUARTO: PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: CONTINÚE actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico. -Quito, D.M. 01 de abril de 2024.

Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

JDPG

